



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0226/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velascó

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30054600001622**, debido a que, durante el trámite del recurso de revisión cumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Comapa, relativa a las remuneraciones que percibe el personal a su cargo.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **UDT 22-01-021** y **TES/016/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal, respectivamente, dieron respuesta con la cual pretendieron atender la solicitud de información materia del presente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le proporcionó lo solicitado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de febrero de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, compareció el sujeto obligado a dar contestación al presente recurso de revisión mediante oficio 035/2022 y 036/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunta el oficio 044/2022, signado la Tesorera Municipal y el acta de la sesión extraordinaria número 11/2022 del Comité de Transparencia de fecha 10 de febrero de dos mil veintidós, documentos con los cuales pretende acreditar la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta y se remitiera, al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado los salarios asignados y prestaciones del personal a su servicio, para el año dos mil veintidós, tal como a continuación se describe:

*“CUALES SON LOS SALARIOS ASIGNADOS Y PRESTACIONES, DE TODO EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2022, DESGLOSADO POR NOMBRE Y PUESTO”*

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado presentó una respuesta mediante oficio **UDT 22-01-021** y **TES/016/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal, respectivamente, a través de la cual señalan que aún no ha sido aprobada la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós que incluye la plantilla de personal con nombres, puestos y prestaciones y, que la misma será aprobada hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la cual ya tendrían la información requerida.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE”*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **035/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunta los oficios **UT/036/2022**, **TES/044/2022** y anexos, signados por los titulares de la Unidad de Transparencia y Tesorera Municipal, respectivamente, en los que expuso lo siguiente:



OFICIO UDT 22-01-021  
Asunto: solicitud de Información Pública

CP. MIRIAM RIVERA YEPEZ  
TESORERA  
M. AYUNTAMIENTO DE COMAPA

PRESENTE

La que suscribo LAE. Alicia Raquel Hernández Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, comparece ante usted, para informarle que derivado de la solicitud n. 300546000001622 con fecha de presentación 10/01/2022 por [redacted], en plataforma Nacional de Transparencia, Solicito su apoyo con la siguiente información:

**CUALES SON LOS SALARIOS ASIGNADOS Y PRESTACIONES, DE TODO EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2022, DESGLOSADO POR NOMBRE Y PUESTO**

Por los tiempos que establece la ley que nos ocupa, solicito su respuesta antes del día 17 de enero del año 2022.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando en espera de su respuesta.

Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo la atención al presente oficio.



OFICIO TES016/2022

LAE. Alicia Raquel Hernández Vallejo  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
Comapa, Ver.  
Presente

Por medio del presente, recibe en cortesía y el debido estado, el tiempo que lego de su uso, para atender a usted lo siguiente:

En relación al oficio No UDT 22-01-021 de fecha 10 de enero 2022, me permito indicar que a la presente fecha aún no se encuentra aprobada la primera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2022, el que incluye la plantilla de personal en donde se detallan los nombres, puestos y prestaciones que se otorgaran al personal, por lo que a más tardar el día 31/01/2022 se aprobará dicha modificación y así posteriormente poder proporcionar la información solicitada sustentada por la comisión de hacienda municipal.

En otro en particular, me despido de usted, agradeciendo su atención y haciendo oportuno el momento para manifestarle la seguridad de mis consideraciones y respeto

Por otra parte, el quince de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante oficio **035/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunta los oficios **UT/036/2022**, **TES/044/2022** y anexos, signados por los titulares de la Unidad de Transparencia y Tesorera Municipal, respectivamente, mediante el cual da respuesta a la solicitud materia del presente recurso, tal como a continuación se establece:



DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
OFICIO No. 015022  
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E:**

LAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLIJO en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, personalidad que acredita con nombramiento otorgado por el Titular del Sujeto Obligado, que obra en archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Gubernativo, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en planta del edificio del Palacio Municipal, Calle Benito Juárez, número 1903, C.P. 94200, Comapa, Veracruz, en caso, el correo electrónico: [Transparencia@ayuntamiento.comapa.com.mx](mailto:Transparencia@ayuntamiento.comapa.com.mx), con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley 975 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós dictado dentro del Expediente IVAI-REV/0226/2022/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, en los términos siguientes:

- Oficio UT/036/2022 fechado el 7 de febrero de 2022, rubricado por la servida.
- Oficio número 044/2022 fechado el 10 de febrero del año en curso, signado por la Tesorera
- Verdad pública de la plantilla del personal aprobada hasta el momento, correspondiente al ejercicio 2022.
- Acta Décimo Primera del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de los corrientes

Elementos que en su conjunto, permiten acreditar que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso y la información del ahora recurrente, así como, la protección de datos contenidos en los instrumentos materia de la solicitud en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

**PRIMERO.** - Me tengo por presentado con el presente escrito, así como, los anexos correspondientes, mediante los cuales se da servicio cumplimentado en tiempo y forma al acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós dictado dentro del IVAI-REV/0226/2022/III.



DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
OFICIO No. 015022  
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión

**C.P. MIRIAM RIVERA YÉPEZ  
TESORERA MUNICIPAL  
P R E S E N T E:**

Por medio del presente informo que habiéndose realizado una verificación al estado que guarda el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Órgano Gubernativo, se tuvo a bien constatar que el día veinte de diciembre de dos mil veintidós se recibió a través de este plataforma electrónica el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós dictado dentro del IVAI-REV/0226/2022/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, razón por la cual pongo a su consideración el contenido de dicho expediente, a efecto de que se sirva a exponer lo que a su derecho convenga.

Pronunciámonos que deberá realizar en plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación.

Sin otro particular quedo de Usted.

**ATENTAMENTE  
COMAPA, VERACRUZ, A 18 DE FEBRERO DE 2022**

LAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLIJO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
OFICIO No. 044/2022  
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión

**LAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLIJO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:**

En referencia a su oficio número UYT 36/2022 fechado el 07 de febrero del año en curso, mediante el cual se sirve por mi consideración las constancias que integran el expediente IVAI-REV/0226/2022/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, manifesto:

Que periculado de la premisa sustentada en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de culto y las to que a continuación se indican:

**Cuadro 14/11**  
Exposición documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información con idéntico o de forma parcial la documentación que guarda contiene la información de su interés, a saber, la información solicitada, pero la respuesta pudiera estar en algún documento no parte de los sujetos obligados, debe darse día a día) señalando una interpretación que los sirva como exposición documental.

Hago notar que la naturaleza de lo requerido encuadra en el contexto de la plantilla del personal de este Sujeto Obligado, misma que en términos del diverso 33 fracción V de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye el registro documental que contiene la categoría, nombre del titular y percepciones de los servidores públicos que se tratan. Razón por la cual adjunto la veridic pública de la plantilla del personal aprobada hasta el momento para el ejercicio 2022.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atento y distinguido consideración.

**ATENTAMENTE  
COMAPA, VERACRUZ, A 18 DE FEBRERO DE 2022**

C.P. MIRIAM RIVERA YÉPEZ  
TESORERA MUNICIPAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obsta a lo anterior que, mediante oficio **UDT 22-01-021** y **TES/016/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal, respectivamente, del sujeto obligado, a través de la cual señaló que aún no contaba con la información requerida, en virtud de que, en ese momento no había sido aprobada la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós que incluye la plantilla de personal con nombres, puestos y prestaciones y, que la misma sería aprobada hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la cual ya tendrían la información requerida.

Sin embargo, del análisis a las constancias de la comparecencia del sujeto obligado y, que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio número oficio **035/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjunta los oficios **UT/036/2022**, **TES/044/2022**, signados por los titulares de la Unidad de Transparencia y Tesorera Municipal, respectivamente y, este último, adjunta:

- La versión pública de la plantilla de personal aprobada al día de la emisión de su respuesta, esto es, al catorce de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, constante de catorce fojas.
- El acta de sesión extraordinaria número 11/2022 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, de la cual de su análisis se advierte que se aprobó el:

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

III. PROYECTO DE ACUERDO CT/11-02-2022/001 mediante el cual se clasifica como información reservada los nombres, puesto, fecha de ingreso y demás datos que por su estructura, contenido o grado de desagregación reflejen la cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas, correctivas o de prevención en materia de seguridad pública, los cuales constan en la plantilla de personal para el ejercicio 2022 de este Ayuntamiento, ello en virtud de que su divulgación pudiera poner en riesgo la interidad de los mismos; así como comprometer la seguridad pública del municipio.

...

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado derivado de su comparecencia, colma la respuesta a la solicitud de información materia del recurso en que se actúa, esto es así, porque si se proporcionaron los salarios y prestaciones asignados al personal de sujeto obligado, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como el desglose del nombre y puesto que ostentan, respuesta que además fue proporcionada por el área responsable de generar la información esto es, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comapa, misma que en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el área competente para la administración de los fondos municipales y, por ende de documentar los egresos relativos al pago de las percepciones que perciben los trabajadores al servicio del sujeto obligado, en consecuencia se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran su respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**<sup>3</sup> y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**<sup>4</sup>. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, lo que se colige del contenido de las documentales aportadas en su comparecencia.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

### De la reserva de la información.

Es importante dejar sentado que, en la comparecencia del sujeto obligado, apotó el acta de sesión extraordinaria número 11/2022 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, de la cual de su análisis se advierte que se aprobó el PROYECTO DE ACUERDO CT/11-02-2022/001 mediante el cual se clasificó como información reservada los nombres, puesto, fecha de ingreso y demás datos que por su estructura, contenido o grado de desagregación reflejen la cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas, correctivas o de prevención en materia de seguridad pública, los cuales constan en la plantilla de personal para el ejercicio 2022 de este Ayuntamiento, ello en virtud de que su divulgación pudiera poner en riesgo la interidad de los mismos; así como comprometer la seguridad pública del municipio, lo cual resulta acorde al artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

**“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”**

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Resulta importante mencionar que, poner a disposición el nombre, cargo, grado e incluso percepciones de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Policía Municipal de Comapa, Veracruz, afectaría la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, porque ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI<sup>5</sup>.

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En razón de los argumentos expuestos, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>



Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado acaecida en la substanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos